

CONSTANCIA.- Septiembre 15 de 2021.- El pasado 13 de Septiembre venció el término de traslados del recurso de reposición formulado por la Previsora S. A. Compañía de Seguros, no hay memorial que frente al tema se hubiese adosado al expediente digital dentro del término de traslado.-

Observo que el apoderado judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el pasado 16 de julio allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (que le formuló la demandada clínica santa Gracia Dumian Medical Sas) en memorial y anexos constantes de 171 folios en total, conforme obra en constancia adiada en el expediente el pasado 6 de septiembre.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, septiembre VEINTICUATRO (24) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 590

Dentro del proceso “2019-00171-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL de LUZ MILA VASQUEZ y otros contra CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, y las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y otra, resulta que venció el termino de traslado frente al recurso de reposición que formuló la precitada llamada en garantía contra los numerales 1 y 5 del auto 520 de 25 de agosto que antecede, en cuanto a la decisión que ordenó tener por no contestado el llamamiento en garantía que frente a la recurrente hizo la Clínica Santa Gracia – Dumian Medical S.A.S. y dispuso correr traslado de las excepciones de fondo que formuló la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., y no frente a las mismas excepciones de fondo que formuló la misma aseguradora recurrente

El sustento que hizo el mandatario judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue que el 16 de julio de 2021, presentó los documentos de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, documentos que remitió al correo del juzgado y además a quienes integran el litigio, recordando el profesional del derecho que el mismo además funge como mandatario judicial de la también llamada en garantía Liberty Seguros S.A., en cuanto en la misma fecha que dio contestación de la demanda para esta llamada en garantía igual lo hizo para la Previsora S.A.-

En consecuencia de lo anterior, solicitó se REPONGA para REVOCAR el numeral “PRIMERO” del Auto recurrido, que ordenó tener por no contestado el llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por la Clínica Santa Gracia –Dumian Medical S.A.S. y en consecuencia de ello se, ordene tener por contestada la demanda y el llamamiento que formuló dentro del término de Ley, de igual manera se REPONGA para MODIFICAR el numeral “QUINTO”, de la misma providencia, en el sentido de incluir dentro del traslado las excepciones de fondo que presentó la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al haber sido estas formuladas oportunamente.-

De no prosperar el recurso propuso en subsidio el recurso de apelación.-

El **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si Hay lugar a despachar favorablemente lo solicitado por el mandatario judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, atendiendo lo expuesto y conforme la constancia que sobre el tema obra en el expediente digital el pasado 6 de septiembre?.- De no proceder lo solicitado mediante el recurso de reposición hay lugar a conceder el recurso de apelación?

Para resolverlo la **premisa normativa** que se tendrá en cuenta es la siguiente:

Del Código General del Proceso:

“Artículo 97 TRASLADO DE LA DEMANDA.- Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

Decreto Ley 806 de 2020:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.-

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”.-

Premisa fáctica - Caso concreto

Frente al Primer problema jurídico, Es de anotar que efectivamente por parte del personal que labora en el Despacho judicial, se verificó que efectivamente la

llamada en garantía recurrente el pasado 16 de julio describió el traslado del llamamiento en garantía que le hiciese la demanda, además de contestar la demanda, formuló excepciones de fondo y adosó anexos a su escrito, hecho que realizó a través del correo institucional del juzgado.-

Así las cosas, se permite la judicatura resaltar que por error involuntario al momento de confirmar los documentos allegados por el apoderado judicial que representa a las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se omitió confirmar que esta última aseguradora también procedió a contestar la demanda y formular las señaladas excepciones de mérito oportunamente pues es de recordar que el término de traslado le expiraba el 30 de julio de esta anualidad, equivocación que ocurrió en tanto se causó un equivoco al tratarse que el mismo profesional del derecho apoderaba a las dos compañías, lo cual no siempre se presenta.

De lo anterior, se percató el personal del Juzgado en el momento que el recurrente impetró el recurso que ahora nos ocupa.-

Así las cosas, está claro que el mismo 16 de julio del año que corre en horas de la tarde el procurador judicial de las compañías aseguradoras llamadas en garantía presento los documentos que refieren a la contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo realizadas en favor de las mismas compañías, recordando que el término de traslado que tenía la compañía recurrente vencía a la última hora judicial del día 30 de julio; así las cosas, los documentos remitidos al correo electrónico del juzgado el 16 de julio anterior, en tanto la contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo y demás anexos, se hizo de manera oportuna.-

En razón a lo anterior, no cabe duda que hay lugar a reponer para revocar los apartes del mencionado auto en tanto le asiste la razón al profesional del derecho cuando impetró la reposición conforme sus argumentos que son plenamente válidos.-

Ahora bien, como prospera la reposición en tanto se está aclarando que la llamada en garantía recurrente presentó la contestación de la demanda y formuló las excepciones de fondo oportunamente, es de recordar que los mandatarios judiciales de la demandada renunciaron conforme se observó en el anterior proveído, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste, hay lugar a correr el traslado de las mismas para los efectos procesales a lugar y así se dispondrá en esta oportunidad, en la medida que procede además disponer darle el trámite de las excepciones de fondo que de igual manera formuló la Previsora.-

Así las cosas, en esta oportunidad hay lugar a reponer el auto 520 de 25 de agosto de 2021, en sus numerales **PRIMERO** y **QUINTO**, y en su lugar se dispondrá tener por contestado el llamamiento en garantía formulado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. y correr por la secretaria del Juzgado el traslado de las excepciones de fondo que impetraron las llamadas en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A a la demanda.-

Frente al segundo problema jurídico, tenemos que al prosperar la reposición no hay lugar a desatar la concesión del recurso de alzada y en esta oportunidad, así se resolverá.-

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales *PRIMERO* y *QUINTO* del auto 520 de 25 de agosto de 2021, atendiendo lo observado en la considerativa de esta providencia en relación a la compañía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, se ordena: **TENER** por contestado oportunamente el llamamiento en garantía formulado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que incluye la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: CORRER por la secretaria del Juzgado el traslado de las excepciones de fondo que impetraron las llamadas en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LIBERTY SEGUROS S.A a la demandada.

CUARTO: DISPONER que en consecuencia de lo anterior, no hay lugar a desatar el recurso de alzada que impetro de manera subsidiaria mediante apoderado judicial la precitada compañía aseguradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27508b89dbcd4eaf4a239ab53f55925e46973c7190b49c867e15a11c1e8fbb2f

Documento generado en 24/09/2021 09:12:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**